

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 10 de junio del 2021

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2021-00041-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON JAIR SEGURA TOLOZA jhonjair220@hotmail.com
DEMANDADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Objeto del pronunciamiento:

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda se observa que debe inadmitirse nuevamente en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y lograr una mejor interpretación del caso para encausar acertadamente el proceso a la vía procesal correspondiente, como quiera que una vez revisada la subsanación de la misma se infiere que la vía adecuada para el trámite de la presente demanda es el medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y no la nulidad y restablecimiento del derecho como lo plantea el demandante, por las razones que pasan a exponerse

En el presente caso tenemos que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA demanda a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – en adelante UNP-, para obtener la nulidad de la Resolución 1552 del 11 de diciembre de 2020 que adjudicó el proceso de selección abreviada N° PSA-UNP-89-2020 a cinco uniones temporales privadas para la prestación de servicios de provisión e implementación de escoltas que atiendan las necesidades del programa de protección a cargo de la entidad demanda.

Mediante auto del 26 de abril de 2021, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera las anomalías advertidas en la demanda, por cuanto no cumplía con los requisitos de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, entre otras falencias, y que debía, en resumen, reformular la demanda ante la falta de precisión en los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones, a efectos de determinar la viabilidad de la misma, teniendo en cuenta la naturaleza del acto administrativo acusado y la pertinencia de lo que inicialmente se planteó como pretensión (*convocar una nueva licitación*).

Dentro del término concedido, mediante escrito obrante en los documentos electrónicos N° 8 a 9.1 del expediente digital, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda y allegó un nuevo poder; no obstante, en la subsanación reiteró que una de las pretensiones de la demanda es que se convoque a una nueva licitación. Por tanto, ante la escasa información del proceso contractual de selección abreviada N° PSA-UNP-89-2020, el Despacho consideró necesario verificar el contexto en el que se expidió la resolución de adjudicación demandada y la vigencia de sus efectos, para tener certeza de la pertinencia del medio de control invocado.

Para el efecto, se consultó el estado del proceso contractual en la página oficial de la entidad demandada¹ y la página del Servicio Electrónico de Contratación Pública (SECOP II)² -canales habilitados al público para consultar las convocatorias para la celebración de contratos estatales y su estado actual- a través en la que se verificó que la resolución de adjudicación demandada fue expedida dentro de un proceso de selección abreviada de menor cuantía, cuyo estado actual es **“proceso adjudicado y celebrado”**³.

Lo anterior pone de presente una situación sobreviniente que no se informó con la demanda, por lo que en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, dada la existencia de uno o varios contratos, el Despacho adecuará la vía procesal escogida por el demandante al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 ídem, en el que podrá pedir la nulidad de los actos precontractuales como el aquí demandado, la nulidad del contrato celebrado con ocasión a la adjudicación, así como los eventuales perjuicios derivados del contrato, entre otras declaraciones.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴ ha indicado que, *“una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo puede cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos cuestionados y en cuya ilicitud se fundamenta la invalidez del contrato”*.

El precedente anterior señala de manera inequívoca que una vez celebrado el contrato la ilegalidad de los actos previos sólo pueden cuestionarse mediante la acción contractual pretendiendo no sólo la nulidad del contrato sino también la nulidad de los actos administrativos previos. Entonces, la ilegalidad del acto de adjudicación como el que aquí se demanda, solo podrá invocarse como fundamento de nulidad absoluta del contrato a través del medio de control de controversias contractuales, en el que, según lo ha autorizado el Alto Tribunal podrá *“pedirse o bien la nulidad del contrato por ilegalidad del acto de adjudicación o la nulidad del acto de adjudicación y como consecuencia la del contrato”*. (Subrayas del Juzgado).

En razón a lo anterior, en el presente caso es claro que de persistir el interés del demandante en impugnar el acto que adjudicó la licitación, corresponde al mismo acudir al medio de control contractual, no solo impugnando el acto de adjudicación sino necesariamente el contrato o los contratos que se celebraron con posterioridad a la adjudicación.

¹ <https://www.unp.gov.co/planeacion-gestion-y-control/licitaciones-y-contratacion/licitaciones-y-contratacion-2020/>
<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.1555752&isFromPublicArea=True&isModal=False>
² <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=es-CO&Page=login&Country=CO&SkinName=CCE>

³

País	Entidad Estatal	Referencia	Descripción	File WFO#	Fecha de notificación	Fecha de actualización de ofertas	Cuenta	Estado
	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	PSA-UNP-89-2020 licitación de menor cuantía	HOMBRES DE PROTECCIÓN - SUBDIRECCIÓN ESPECIALIZADA (licitación de menor cuantía)	Presentación de oferta	20/11/2020 5:00 PM (licitación)	1/12/2020 11:09 AM (licitación)	8.876.829.999 COP	Proceso adjudicado y celebrado

⁴ Consejo de Estado – C.P. Olga Melida Valle De La Hoz – Sentencia 10 de septiembre de 2014- Rad: 25000-23-26-000-2000-01305-01(27203)

Para tal efecto, la parte demandante deberá **reformular su demanda adecuándola al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011**, y tener en cuenta lo que implica una demanda de esta naturaleza, las pretensiones propias de este medio de control y el cumplimiento de los requisitos generales previstos en el artículo 162 ídem. Todo ello, atendiendo de manera especial la correcta integración del contradictorio, conforme a lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que en esta nueva oportunidad la parte actora adecue la demanda al medio de control indicado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazarla.

Finalmente y respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, consistente en que se resuelva la medida cautelar, es preciso indicar que la misma se resolverá bajo los lineamientos establecidos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por JHON JAIR SEGURA TOLOZA, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCER personería al doctor ROBERTO POSSO CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.961.587 de Cali (V) y Tarjeta Profesional 22.659 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado en el documento electrónico N° 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cecc77bd6cd6b16d7df0e899e1c4d85a76d4a9bae0df381c0269eca28fa7009d

Documento generado en 10/06/2021 03:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>